

de Reconversión, así como las que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho Plan.

g) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantillas la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el Plan de Reconversión.

h) Los expedientes de fusiones contemplados en el Plan de Reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Los porcentajes de bonificaciones a que se refiere dicha Ley se aplicarán en su grado máximo, de acuerdo con el artículo 2.º B), del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto.

Tres: Sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de la Ley 61/1978, las Empresas o Sociedades acogidas al Plan de Reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades, conforme a un plan libremente formulado por aquéllas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.—El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar en todo caso a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple por la cuantía de dichos beneficios cuando ésta no supere la cantidad de 2.000.000 de pesetas, siendo aplicable cuando proceda los preceptos sobre delito fiscal.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.—Relación de Empresas:

«Villarrodona Textil, Sociedad Anónima» (expediente 179 A). NIF: A-43.018.670. Hilatura de fibras acrílicas para labores.

«Textil Torrent, Sociedad Anónima» (expediente 179 B). NIF: A-08.103.442. Hilatura de algodón, lana y mezclas.

«Monar Textil, Sociedad Anónima» (expediente 723). NIF: A-08.090.946. Tejeduría de algodón y sus mezclas.

Adolfo Domínguez e Hijos, Sociedad Limitada» (expediente 546 A). NIF: B-32.004.707. Fabricación y comercialización de prendas exteriores de hombre.

«Adolfo Domínguez Difusión, Sociedad Anónima» (expediente 546 B). NIF: B: 32.004.707. Fabricación y comercialización de prendas exteriores de hombre.

«Anónima de Torcidos, Sociedad Anónima» (expediente 750). NIF: A-08.035.719. Fabricación y comercialización de hilados texturados y torcidos de fibras sintéticas.

«Paduana, Sociedad Anónima» (expediente 772 N. V.). NIF: A-46.012.530. Fabricación y comercialización de mantas y cubrecamas.

«Teixidors, Sociedad Cooperativa Catalana Limitada» (expediente 780). Tejeduría artesanal.

«Gassol Fibras, Sociedad Anónima» (expediente 7 bis). Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase por Orden de Hacienda de 27 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio). Actividad para la segunda fase de reconversión: Texturado de fibras sintéticas.

«Sedespa, Sociedad Anónima» (expediente 54 bis). Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase por Orden de Hacienda de 13 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio). Actividad para la segunda fase de reconversión: Tejidos, fibras artificiales y sintéticas.

«Tintes Industriales del Punto, Sociedad Anónima» (expediente 306 bis). NIF: A-08.097.982. Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de Hacienda de 18 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio). Actividad para la segunda fase de reconversión: Blanqueo, tintes y acabados de género de punto de algodón y fibras artificiales y sintéticas a manufactura.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1985.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22080 ORDEN de 23 de septiembre de 1985 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se cian los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.

Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre medidas de reconversión industrial,

Este Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, los beneficios definidos en el artículo 2.º del mismo, y que recoge el Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y la disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio, ha tenido a bien disponer:

Se conceden a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Primero.—Uno:

a) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave los préstamos, empréstitos y aumentos de capital cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidas por el proceso de reconversión.

b) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, realizadas por las Sociedades o Empresas que se hallan acogidas al Plan de Reconversión.

Los beneficios fiscales relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del tratado de adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas.

c) La elaboración de planes especiales, a que se refiere el artículo 13, f), 2, de la Ley 61/1978, podrán comprender la libertad de amortización, referida a los elementos del activo en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo 26.6 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22.6 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

Dos: Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación, o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales, y las de fomento de las actividades exportadoras, previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el Plan de Reconversión, se deducirán, en todo caso, al tipo del 15 por 100.

La deducción por inversiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

f) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el Plan de Reconversión, así como las que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho Plan.

g) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantillas la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el Plan de Reconversión.

h) Los expedientes de fusiones contemplados en el Plan de Reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Los porcentajes de bonificaciones a que se refiere dicha Ley se aplicarán en su grado máximo, de acuerdo con el artículo 2.º B), del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto.

Tres: Sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de la Ley 61/1978, las Empresas o Sociedades acogidas al Plan de Reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades, conforme a un plan libremente formulado por aquéllas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.—El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar en todo caso a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple por la cuantía de dichos beneficios cuando ésta no supere la cantidad de 2.000.000 de pesetas, siendo aplicable cuando proceda los preceptos sobre delito fiscal.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.—Relación de Empresas:

«Manufacturas Berenguer, Sociedad Anónima» (expediente 770). NIF: A-08.004.621. Fabricación y comercialización de hilados y tejidos crudos y tintados de algodón y mezclas con sintéticas.

«La Industrial Sedera, Sociedad Anónima» (expediente 104 bis). Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de Hacienda de 26 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre). Actividad para la segunda fase de reconversión: Tejidos de fibras artificiales y sintéticas.

«Textil Open, Sociedad Anónima» (expediente 160 bis). NIF: A-03.097.334. Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de Hacienda de 13 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio). Actividad para la segunda fase de reconversión: Fabricación de hilados de algodón, fibras sintéticas y regenerados por sistemas «open-end».

«Hilaturas Castells, Sociedad Anónima» (expediente 165 bis). Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de Hacienda de 15 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre). Actividad para la segunda fase: Fabricación y venta de hilados de estambre, mohair y otras fibras.

«Creaciones Rami, Sociedad Anónima» (expediente 381 bis). NIF: A-17.036.120. Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de Hacienda de 25 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio). Actividad segunda fase: Confección de blusas y faldas.

«Derivados del Hilado, Sociedad Anónima» (DEHISA) (expediente 516-R). NIF: A-08.344.053. Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de Hacienda de 17 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre). Actividad para el programa de reconversión revisado: Torcer hilados de filamento continuo de poliéster «a mano».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1985.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22081 *ORDEN de 23 de septiembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 5 de septiembre de 1984, en recurso número 23.858, interpuesto por «Graficartón, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de septiembre de 1982, por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de septiembre de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso número 23.858, interpuesto por «Graficartón, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de septiembre de 1982, por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Carrión Pardo en nombre y representación de «Graficartón, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de septiembre de 1982, debemos confirmar la misma, por ser ajustada a derecho; sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de septiembre de 1985.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22082 *ORDEN de 23 de septiembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 7 de diciembre de 1984, en recurso de apelación número 60.759/1983, interpuesto por «Club de Vacaciones, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 21 de octubre de 1982, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de diciembre de 1984 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso de apelación número 60.759/1983, interpuesto por «Club de Vacaciones, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 21 de octubre de 1982, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Entidad mercantil «Club de Vacaciones, Sociedad Anónima» debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada con fecha 21 de octubre de 1982 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 971 de 1979, que declaró ajustado a derecho el acuerdo dictado por el Tribunal Económico Administrativo Central, con fecha 11 de julio de 1979, que había desestimado el recurso de alzada interpuesto por la Entidad apelante contra el que anteriormente dictó el Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid, con fecha 29 de octubre de 1976, confirmando la liquidación girada a la Entidad apelante por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, alzado el Tribunal Económico-Administrativo Central la sanción impuesta a la apelante. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso de apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de septiembre de 1985.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22083 *ORDEN de 23 de septiembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 1 de octubre de 1984 en el recurso de apelación número 60.475/1982, interpuesto por «Compañía Internacional de Telecomunicación y Electrónica, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 16 de noviembre de 1981, sobre tráfico de Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 1 de octubre de 1984 por la Sala Tercera del Tribunal en recurso de apelación número 60.475/1982, interpuesto por «Compañía Internacional de Telecomunicación y Electrónica, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 16 de noviembre de 1981, sobre Tráfico de Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la Entidad mercantil «Compañía Internacional de Telecomuni-